

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, el hoy **RECURRENTE** adjuntó a su solicitud el archivo electrónico denominado *Info Concesiones MEXIBUS.pdf*, el cual contiene el oficio número 231D12000/106/2018, emitidos por el Jefe del Departamento de Coordinación Operativa de Estaciones de Transferencia Modal, mismo que se inserta a continuación:



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"



NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, A 06 DE MARZO DE 2018

OFICIO NÚMERO: 231D12000/029/2018

ASUNTO: ATN. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

04/STMEM/IP/2018

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE

En atención a su similar, por instrucciones del Director de Supervisión y Control, procedo a dar contestación al oficio 231D13200/028/2018 del 16 de febrero del presente, que hace referencia a la solicitud de información 00004/STMEM/IP/2018, que solicita:

"Solicito se me informe sobre las empresas que tienen la concesión del Sistema de Transporte Colectivo Mexibús de todas sus líneas, la fecha en que se le dió la concesión así como la fecha en la cual finaliza y quiénes son los autorizados para expedir los reglamentos de seguridad y quién vigila su cumplimiento." Sic.

Con fundamento en el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito atender su solicitud de información.

Mexibús I "Cd. Azteca - Tecámac"

	TRANSBUSMEX ECATEPEC, S.A. de C.V.	TRANSMASIVO, S.A. de C.V.
Inicio de Concesión	9 de Diciembre de 2008	20 de Marzo de 2009
Fin de Concesión	9 de Diciembre de 2028	20 de Marzo de 2039

Mexibús II "Lechería – Coacalco – Plaza las Américas"

	URBANBUS, S.A. de C.V.	TRANSCOMUNICADOR MEXIQUENSE S.A. de C.V.
Inicio de Concesión	11 de Mayo de 2011	11 de Mayo de 2011
Fin de Concesión	11 de Mayo de 2036	11 de Mayo de 2041



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO
PÁGINA 1 DE 2

Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 1829, Col. Cd. Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México C.P. 53100
Tel. (01 55) 5395-4551, 5557-8386, 5395-2422

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Mexibús III "Chimalhuacán – Nezahualcóyotl - Pantitlán"

	Sistemas Integrales de Tránsito Urbano SITUSA, S.A. de C.V.	Red de Transporte del Oriente TRANSRED, S.A. de C.V.
Inicio de Concesión	28 de Junio de 2011	28 de Junio de 2011
Fin de Concesión	28 de Junio de 2036 (Cabe señalar que la concesión fue rescindida el 16 de junio de 2016)	28 de Junio de 2041

Es todos los casos, las Concesionarias de la Infraestructura, son las responsables de proponer un plan de seguridad tanto para los usuarios como para las instalaciones y las unidades. Este es aprobado así como supervisado en su cumplimiento por la Secretaría de Comunicaciones a través del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ING. SERGIO LOZOYA RODRÍGUEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN OPERATIVA
DE ESTACIONES DE TRANSFERENCIA MODAL

C.c.p. Lic. Jorge Israel Barreiro Estrada. – Director General del SITRAMYTEM.
RDR/ecg

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO
Página 2 de 2

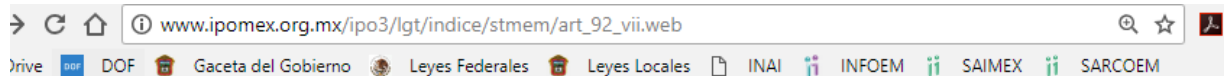
Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 1829, Col. Cd. Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México C.P. 53100
Tel. (01 55) 5395-4551, 5557-8366, 5395-2422

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. En fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información al otrora Subdirector de Control Operativo, el cual fue respondido por el Director de Supervisión y Control, en su carácter de Servidor Público Habilitado el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante el oficio número 231D12000/106/2018, contenido en el archivo electrónico denominado *2018-04-25 Of. 106-Resp. SAIMEX 13 Uso de bicicleta.pdf*, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos					Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00013/STMEMIP/2018/TSP/0001	05/04/2018	ING. RAUL MODESTO HERNANDEZ LEYVA		Info Concesiones MEXIBUS.pdf		25/04/2018	00013/STMEMIP/2018/RSP/0001		2018-04-25 Of. 106-Resp. SAIMEX 13 Uso de bicicleta.pdf



Dirección de Supervisión y Control

Registro: 001

Ejercicio : 2018

Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018

Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018

Clave o nivel del puesto : 28-D

Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Director de Supervisión y Control

Nombre : Ricardo

Primer apellido : Delgado

Segundo apellido : Reynoso

Área o unidad administrativa de adscripción : Dirección de Supervisión y Control

Fecha de alta en el cargo : 01/10/2017

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

2018-04-25 Of. 106-Resp. SAIMEX 13 Uso de bicicleta.pdf



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"



NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, A 25 DE ABRIL DE 2018

OFICIO NÚMERO: 231D12000/106/2018

ASUNTO: ATN. SOLICITUD DE INFORMACIÓN 13/STMEM/IP/2018

M. EN D. F. GONZALO LINAS COLÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a la solicitud de información 00013/STMEM/IP/2018, remitida la dirección del que suscribe mediante el portal del SAIMEX que solicita:

"Solicito se me informe si permiten el uso de bicicletas en domingo y días festivos las concesionarias siguientes: 1. TRANSBUSMEX ECATEPEC S.A. DE C.V. y TRANSMASIVO S.A. DE C.V., las cuales tienen la concesión de la línea Mexibús I "Cd. Azteca - Tecámac" 2. URBANBUS S.A. DE C.V. y TRANSCOMUNICADOR MEXIQUENSE S.A. DE C.V. las cuales tienen la concesión de la línea Mexibús II "Lechería - Coacalco - Plaza las Américas" 3. Sistemas Integrales de Tránsito Urbano SITUSA, S.A. de C.V. y Red de Transporte del Oriente TRANSRED, S.A. de C.V. las cuales tienen la concesión de la línea Mexibús III "Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán"..." (SIC).

Con fundamento en el artículo 59, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito atender su solicitud de información.

Por usos y costumbres, en el Estado de México y en cualquiera de los tres sistemas Mexibús que menciona, no se pueden ingresar bicicletas, bultos u otros diversos que impidan el libre tránsito, comodidad y/o pongan en riesgo la seguridad de los usuarios; actualmente se está trabajando en las disposiciones legales correspondientes en harás del bienestar de los usuarios del Sistema de Transporte Masivo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



LIC. RICARDO DELGADO REYNOSO
DIRECTOR DE SUPERVISIÓN Y CONTROL

C.c.p. Lic. Jorge Israel Barreiro Estrada. – Director General del SITRAMYTEM.
RDR/ecg

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO
PÁGINA 1 DE 1

Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 1829, Col. Cd. Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México C.P. 53100
Tel. (01 55) 5395-4551, 5557-8366, 5395-2422

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“... En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la información solicitada, como archivo adjunto se envía la respuesta emitida en término de lo dispuesto por los artículos 4, 12,16 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ...” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado **2018-04-25 Of. 106-Resp. SAIMEX 13 Uso de bicicleta.pdf**, cuyo contenido fue inserto en el Resultando anterior de la presente resolución.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **01722/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“Oficio con número 231D12000/106/2018 respuesta a la solicitud de información con folio 00013/STMEM/IP/2018” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

“... [REDACTED], por mi propio derecho, en mi calidad de solicitante en la solicitud con folio que al rubro se cita, ante Usted comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 176 y 179 fracciones V y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y municipios, vengo a interponer recurso de revisión en contra del oficio con número

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

231D12000/106/2018 firmado por el Director de Supervisión y Control LIC. RICARDO DELGADO REYNOSO, respuesta que fue notificada en fecha 26 de abril de 2018, en atención a las manifestaciones siguientes:

1. Se recurre la respuesta a la solicitud de información con folio 00013/STMEM/IP/2018 toda vez que en la misma se entrega información incompleta. Lo anterior, tomando en consideración que en dicha solicitud se informa que:

“Por usos y costumbres, en el Estado de México y en cualquiera de los tres sistemas Mexibús que menciona, no se pueden ingresar bicicletas, bultos y otros diversos que impidan el libre tránsito, comodidad y/o pongan en riesgo la seguridad de los usuarios; actualmente se está trabajando en las disposiciones legales correspondientes en harás del bienestar de los usuario del Sistema de Transporte Masivo.”

Como se puede apreciar de la cita anterior, el sujeto obligado omite entregar dentro de su respuesta los planes de seguridad aplicables en las concesiones que prestan el servicio de Transporte Colectivo Mexibús, por los cuales se prohíbe el ingreso y/o uso de bicicletas en días domingo y días festivos. Violentando así lo estipulado por el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y municipios que a la letra dice:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

Por lo anterior, se presume que dichos planes de seguridad deben existir, y debieron ser puestos a mi disposición ya que es competencia del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México vigilar y supervisar la creación y el cumplimiento de los planes de seguridad tanto para los usuarios como para las instalaciones y las unidades. Tal y como se señala en el oficio número 231D12000/029/018 emitido por el Jefe de Departamento de Coordinación Operativa de Estaciones de Transferencia Modal, Ingeniero Sergio Lozoya Rodríguez. Se adjunta como anexo A el oficio mencionado.

2. Así mismo se recurre la respuesta a la solicitud de información con folio 00013/STMEM/IP/2018 ya que la misma carece de fundamentación y es indebidamente motivada:

El sujeto obligado omite expresar los artículos en los cuales fundamenta la prohibición del acceso de bicicletas a las estaciones del servicio de Transporte Colectivo Mexibús, limitándose a mencionar que *“Por usos y costumbres...”* es que no se permite el ingreso.

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

De igual manera, se omite expresar las razones por las cuales no se han publicado las disposiciones legales correspondientes, siendo que de acuerdo al artículo 19 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y municipios:

“... Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.” (Sic)

En adición, el hoy **RECURRENTE** adjuntó al escrito de interposición del recurso de revisión los archivos electrónicos denominados **2018-04-25 Of. 106-Resp. SAIMEX 13 Uso de bicicleta.pdf, Anexo A.pdf** y **Escrito recurso de revisión.docx**.

En ese sentido, se omite la inserción de los archivos electrónicos denominados **2018-04-25 Of. 106-Resp. SAIMEX 13 Uso de bicicleta.pdf** y **Anexo A.pdf**, en razón de que contienen los oficios números 231D12000/029/2018 y 231D12000/106/2018, emitidos por el Jefe del Departamento de Coordinación Operativa de Estaciones de Transferencia Modal y el Director de Supervisión y Control, respetivamente.

Finalmente, se inserta a continuación, en su parte relevante, el contenido del archivo electrónico denominado **Escrito recurso de revisión.docx**:

“...

*Por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 176 y 179 fracciones V y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y municipios, vengo a interponer recurso de revisión en contra del oficio con número **231D12000/106/2018** firmado por el Director de Supervisión y Control **LIC. RICARDO DELGADO REYNOSO**, respuesta que fue notificada en fecha 26 de abril de 2018, en atención a las manifestaciones siguientes:*

- 1. Se recurre la respuesta a la solicitud de información con folio 00013/STMEM/IP/2018 toda vez que en la misma se entrega información incompleta. Lo anterior, tomando en consideración que en dicha solicitud se informa que:*

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Por usos y costumbres, en el Estado de México y en cualquiera de los tres sistemas Mexibús que menciona, no se pueden ingresar bicicletas, bultos y otros diversos que impidan el libre tránsito, comodidad y/o pongan en riesgo la seguridad de los usuarios; actualmente se está trabajando en las disposiciones legales correspondientes en harás del bienestar de los usuario del Sistema de Transporte Masivo.”

Como se puede apreciar de la cita anterior, el sujeto obligado omite entregar dentro de su respuesta los planes de seguridad aplicables en las concesiones que prestan el servicio de Transporte Colectivo Mexibús, por los cuales se prohíbe el ingreso y/o uso de bicicletas en días domingo y días festivos. Violentando así lo estipulado por el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y municipios que a la letra dice:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

*Por lo anterior, se presume que dichos planes de seguridad deben existir, y debieron ser puestos a mi disposición ya que es competencia del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México vigilar y supervisar la creación y el cumplimiento de los planes de seguridad tanto para los usuarios como para las instalaciones y las unidades. Tal y como se señala en el oficio número **231D12000/029/018** emitido por el Jefe de Departamento de Coordinación Operativa de Estaciones de Transferencia Modal, Ingeniero Sergio Lozoya Rodríguez. Se adjunta como anexo A el oficio mencionado.*

- 2. Así mismo se recurre la respuesta a la solicitud de información con folio 00013/STMEM/IP/2018 ya que la misma carece de fundamentación y es indebidamente motivada:*

El sujeto obligado omite expresar los artículos en los cuales fundamenta la prohibición del acceso de bicicletas a las estaciones del servicio de Transporte Colectivo Mexibús, limitándose a mencionar que “Por usos y costumbres...” es que no se permite el ingreso.

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

De igual manera, se omite expresar las razones por las cuales no se han publicado las disposiciones legales correspondientes, siendo que de acuerdo al artículo 19 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y municipios:

“...Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

...”

(Énfasis de origen)

V. En fecha doce de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

VII. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho presentó sus alegatos, a través del archivo electrónico *Alegatos Recurso de Revisión.docx*, cuyo contenido se inserta, en su parte relevante, a continuación:

“...

ALEGATOS.

- 1) *Se reiteran las manifestaciones hechas en el escrito de interposición del presente recurso de revisión.*
- 2) *Se complementa el escrito mencionado en el numeral anterior, manifestando la indebida fundamentación y motivación de la respuesta a la solicitud de información con folio 00013/STMEM/IP/2018 ya que en la misma se menciona que:*

“Por usos y costumbres, en el Estado de México y en cualquiera de los tres sistemas Mexibús que menciona, no se pueden ingresar bicicletas, bultos y otros diversos que impidan el libre tránsito, comodidad y/o pongan en riesgo la seguridad de los usuarios; actualmente se está trabajando en las disposiciones legales correspondientes en harás del bienestar de los usuario del Sistema de Transporte Masivo.”

Como podrá apreciar la autoridad, el sujeto obligado se limita a motivar por usos y costumbres la prohibición del ingreso de bicicletas en los tres sistemas Mexibús, siendo que el artículo 2 de la Constitución Política sólo otorga la capacidad de regirse por usos y costumbres a los pueblos y comunidades indígenas. Por lo anterior, el sujeto obligado omite mencionar las disposiciones por las cuales se prohíbe o se permite el ingreso de bicicletas.

...”

(Énfasis de origen)

VIII. Por su parte, en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico denominado *INFORME013.pdf*, el cual se inserta a continuación, en su parte relevante,

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

mismo que se hará del conocimiento del particular, en su totalidad al momento de notificar la presente resolución:

En atención a lo anterior y realizado el análisis de la solicitud de información con número de folio 00013/ISSEMYM/IP/2018, solicito a usted considerar lo siguiente.

La solicitud se atendió de conformidad con los artículos 4, 12, 16 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en este sentido, se comunicó al hoy recurrente, lo requerido y plasmado en su solicitud de información pública presentada el **5 de abril de 2018**, consistente en **SI ES O NO** permitido el uso de bicicletas en domingo y días festivos en las concesiones que opera el Sistema Mexibus, de acuerdo a lo señalado: *"...si permiten el uso de bicicletas en domingo y días festivos las concesionarias siguientes..." (SIC)*; a lo cual le fue indicado en la respuesta proporcionada a la solicitud que nos ocupa, que de acuerdo al uso y costumbres en el Estado de México y en cualquiera de los tres sistemas Mexibus; **no se pueden ingresar bicicletas**, bultos u otros diversos que impidan el libre tránsito, comodidad y/o pongan en riesgo la seguridad de los usuarios

Ahora bien, cabe aclarar cómo se le argumento al mismo petionario en la respuesta proporcionada mediante el oficio **231D12000/029/2018**, en atención a la solicitud de información pública **00004/STMEM/IP/2018**, las concesionarios de infraestructura son las responsables de proporcionar el plan de seguridad tanto para los usuarios como para las instalaciones; motivo por el cual este sujeto obligado no es responsable de su emisión, por otra parte, como se indicó en la respuesta enviada al petionario en atención a la solicitud que nos ocupa, actualmente se está trabajando en las disposiciones legales correspondientes en harás del bienestar de los usuarios de los Sistemas de Transporte Masivo.

Por otra parte, conforme a las atribuciones que confiere el Reglamento Interior del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México a este Organismo Público Descentralizado, no se establece la emisión de Reglamentos, políticas o manuales de seguridad para el servicio y operación de las líneas; toda vez que son obligaciones establecidas para las concesionarias de infraestructura como se menciona en líneas anteriores.

Por lo tanto, es importante observar que conforme a lo señalado por el recurrente en sus razones y motivos expuestos, este sujeto obligado no fue omiso en atender la solicitud, toda vez que el petionario señala: *"...En los casos en que **ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.** Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos..." (SIC)*; conforme a lo establecido en los artículos 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento Interior del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México; este sujeto obligado no tiene facultades para la emisión de un reglamento de seguridad operativa, por lo que no es procedente lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; recayendo dicha responsabilidad en los concesionarios en términos de los Títulos otorgados para la infraestructura y operación del Sistema Mexibus.

Finalmente, se observa que el recurrente solicita información nueva ya que en su petición original no precisó de forma clara que la información requerida era un reglamento, manual o las políticas de seguridad de las Líneas de Mexibus, analizando que señala exclusivamente lo siguiente: *"...si permiten el uso de bicicletas en domingo y días festivos las concesionarias siguientes..." (SIC)*; motivo por el cual no puede considerarse una respuesta evasiva, ni negativa, la cual no encuadra en ninguna de las fracciones previstas en los artículos 179, 191, fracciones, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que la solicitud ha sido atendida en términos de sus artículos 4, 12, 16 y 167 conforme a lo solicitado por lo cual no se causa agravio al recurrente, quedando sin materia el acto impugnado por el particular; esto es, si bien los programas públicos tienden a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, también lo es que estos deben estar plasmados en la normatividad correspondiente y atendiendo a las facultades que cada ente público desde su creación y ejecución de sus funciones debe tener, para que los servicios sean atendidos de forma eficiente y eficaz, situación que no acontece en el presente.

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto, solicito a usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado **declarando improcedente el recurso de revisión** interpuesto por el peticionario en atención a los argumentos ceñidos en el presente de conformidad con el artículo 192, fracciones, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.


M. EN D. F. GONZALO LINAS COLÍN
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Expediente.



IX. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

X. En la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, se aprobó el retorno del presente recurso de revisión a fin de que sea presentado por la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número **00013/STMEM/IP/2018**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

RECURRENTE para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintisiete de abril al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de abril, cinco, seis, doce y trece de mayo dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, no se computó el día uno de mayo de dos mil dieciocho, por considerarse como día no laborable, al corresponder al Día del Trabajo, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **doce de mayo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

información pública. En ese contexto, debemos recordar que de acuerdo a lo señalado en la solicitud del **RECURRENTE**, requirió se le informara o se hiciera de su conocimiento si las concesionarias Transbusmex Ecatepec, S.A. de C.V. y Transmasivo S.A. de C.V. (Mexibús I “Cd. Azteca – Tecámac”); Urbanbus, S.A. de C.V. y Transcomunicador Mexiquense, S.A. de C.V. (Mexibús II “Lechería - Coacalco - Plaza las Américas”); y Sistemas Integrales de Tránsito Urbano SITUSA, S.A. de C.V. y Red de Transporte del Oriente TRANSRED, S.A. de C.V. (Mexibús III “Chimalhuacán - Nezahualcóyotl – Pantitlán”), permiten el uso de bicicletas los días domingo y días festivos o de asueto.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, **EL SUJETO OBLIGADO**, con base en lo señalado por el Director de Supervisión y Control, en su carácter de Servidor Público Habilitado indicó que, por usos y costumbres, en el Estado de México y en cualquiera de los tres sistemas Mexibús que se mencionan en la solicitud, **no se pueden ingresar bicicletas**, bultos u otros diversos que impidan el libre tránsito, comodidad y/o pongan en riesgo la seguridad de los usuarios, y agregó que, actualmente se está trabajando en las disposiciones legales correspondientes, en aras del bienestar de los usuarios del Sistema de Transporte Masivo.

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación materia de análisis, en el que indicó como Acto Impugnado:

“Oficio con número 231D12000/106/2018 respuesta a la solicitud de información con folio 00013/STMEM/IP/2018” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

- 1) Se recurre la respuesta a la solicitud, toda vez que se entrega **información incompleta**. El sujeto obligado omitió entregar los planes de seguridad aplicables en las concesiones que prestan el servicio de Transporte Colectivo Mexibús, por los cuales se prohíbe el ingreso y/o uso de bicicletas en días domingo y días festivos, violentando así lo estipulado en el artículo 19 de la Ley de la materia, del cual se presume que dichos planes de seguridad deben existir, y debieron ser puestos a mi disposición, ya que es competencia del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México vigilar y supervisar la creación y el cumplimiento de los planes de seguridad, tanto para los usuarios, como para las instalaciones y las unidades, como se señala en el oficio número 231D12000/029/018 emitido por el Jefe de Departamento de Coordinación Operativa de Estaciones de Transferencia Modal, Ingeniero Sergio Lozoya Rodríguez.

- 2) También se recurre la respuesta a la solicitud, ya que **carece de fundamentación** y se encuentra indebidamente **motivada**. Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió expresar los artículos en los cuales fundamenta la prohibición del acceso de bicicletas a las estaciones del servicio de Transporte Colectivo Mexibús, limitándose a mencionar que, *“Por usos y costumbres...”* es que no se permite el ingreso. De igual manera, omitió expresar las razones por las cuales no se han publicado las disposiciones legales correspondientes, citando lo establecido en el artículo 19 de la Ley de la materia.

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó los alegatos que a su derecho convinieron, mediante los cuales manifestó, medularmente, lo siguiente:

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

- Se reitera las manifestaciones hechas en el escrito de interposición del presente recurso de revisión; y
- En complemento al escrito de interposición referido, se advierte la indebida fundamentación y motivación de la respuesta a la solicitud, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** se limita a motivar por usos y costumbres la prohibición del ingreso de bicicletas en los tres sistemas Mexibús, siendo que, el artículo 2 de la Constitución Federal sólo otorga la capacidad de regirse por usos y costumbres a los pueblos y comunidades indígenas, por lo que omitió mencionar las disposiciones por las cuales se prohíbe o se permite el ingreso de bicicletas.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado correspondiente manifestó, de manera general, lo siguiente:

- La solicitud se atendió de conformidad con los artículos 4, 12, 16 y 167 de la Ley de la materia. En este sentido, se comunicó al hoy **RECURRENTE**, lo requerido en su solicitud de información pública, consistente en **si es o no** permitido el uso de bicicletas en domingo y días festivos en las concesiones que opera el Sistema Mexibús. Para lo cual, le fue indicado que, de acuerdo al uso y costumbres en el Estado de México y en cualquiera de los tres sistemas Mexibús, no se pueden ingresar bicicletas, bultos u otros diversos que impidan el libre tránsito, comodidad y/o pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- Asimismo, como se le precisó al mismo peticionario en la respuesta a la solicitud de información pública 00004/STMEM/IP /2018, los concesionarios de infraestructura son los responsables de proporcionar el plan de seguridad, tanto para los usuarios

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

como para las instalaciones, motivo por el cual, **EL SUJETO OBLIGADO** no es responsable de su emisión;

- Por otra parte, como se indicó en la respuesta la solicitud en estudio, actualmente se está trabajando en las disposiciones legales correspondientes en aras del bienestar de los usuarios de los Sistemas de Transporte Masivo; y
- En las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, no se establece la emisión de reglamentos, políticas o manuales de seguridad para el servicio y operación de las líneas, toda vez que, son obligaciones establecidas para las concesionarias de infraestructura.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, de conformidad con lo siguiente:

Como primer elemento, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para generar, administrar o poseer **en sus archivos** lo requerido por el hoy **RECURRENTE** en la solicitud de acceso a la información pública número **00013/STMEM/IP/2018**, en virtud del ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias y, de ser el caso, si se trata de información pública susceptible de ser entregada al particular.

En ese tenor, del análisis realizado por esta Ponencia Resolutora a la solicitud de información del **RECURRENTE**, se advierte que no pretende obtener documentación pública que conste **en los archivos** del **SUJETO OBLIGADO**, sino que se le haga del conocimiento, si las diversas concesionarias que prestan el servicio de transporte masivo en el Estado de México conocido como Sistema Mexibús, permiten el uso de

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

bicicletas los días domingo y días festivos, lo cual, de manera primigenia, permite observar que **no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, ya que para colmar lo requerido, se traduciría en que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar un documento *ad hoc* para dar contestación a la solicitud de información, ya sea afirmando o negando si se permite el referido uso, cuando en materia transparencia y acceso a la información pública, la responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO** no comprende el procesamiento de información, ni que sea presentada conforme al interés del **RECURRENTE**.

En este orden de ideas, para efectos del presente estudio, es importante dar claridad respecto de lo que debe entenderse por **derecho de petición** y por **derecho de acceso a la información pública**, con el objeto de distinguir el ejercicio de ambos derechos.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

“... es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc. ...”

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

“... el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público ...”

Así, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto **la solicitud de información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos y en los archivos de los Sujetos Obligados, sea generada o se encuentre en su posesión o administración.**

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia de nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3 fracción XI y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

[...]

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, **ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.**

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así las cosas, se insiste que, la solicitud de información presentada por el particular a través del **SAIMEX**, no se traduce el tener acceso a documentación o información pública, pues, se reitera ello implicaría un juicio de valor frente a interrogantes, cuestionamientos, inquietudes o manifestaciones que deben satisfacerse mediante el ejercicio del derecho de petición, por lo que no puede considerarse que haya área adscrita al **SUJETO OBLIGADO**, que, en materia de transparencia, resulte competente para la entrega de información, en los términos requeridos en la solicitud.

Aunado a lo anterior, el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala que las autoridades del Estado de México sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos, precepto que se transcribe a continuación:

“Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.”

En ese orden de ideas, esta Ponencia resolutoria, considera que el Sistema de Transporte

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Masivo y Teleférico del Estado de México, en materia de transparencia y acceso a la información pública no se encuentra obligado a generar en términos de sus facultades, atribuciones, funciones o competencias, un documento conforme al interés del **RECURRENTE**, para satisfacer lo requerido en la solicitud en estudio.

No obstante lo anterior, si bien es cierto los Sujetos Obligados no se encuentran supeditados a generar documentos a efecto de dar respuesta a las interrogantes, cuestionamientos o inquietudes que les formulen a través de las solicitudes de acceso a información pública, también lo es que, con el objeto de colmar lo requerido por el particular, **EL SUJETO OBLIGADO** *motu proprio* procedió a dar contestación a lo solicitado **EL RECURRENTE** al señalar puntualmente que, "no se pueden ingresar bicicletas, bultos u otros diversos que impidan el libre tránsito, comodidad y/o pongan en riesgo la seguridad de los usuarios", lo que colma lo requerido por **EL RECURRENTE** en la solicitud, siendo irrelevante que se precisara que, es en razón de los usos y costumbres y que se agregara que, actualmente se trabaja en las disposiciones legales correspondientes para el bienestar de los usuarios, ya que dichas manifestaciones no son materia de solicitud ni tampoco pueden considerarse como parte del acceso a la información pública.

Ahora bien, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad referentes a que se realizó una entrega incompleta de información mediante la respuesta a la solicitud número **00013/STMEM/IP/2018**, toda vez que, contrario a lo manifestado por **EL RECURRENTE** y de la simple lectura de la misma, no se desprende que haya sido requerido ningún plan de seguridad, como se indica en el escrito de interposición del recurso de revisión, por lo cual se trata de peticiones adicionales o *plus petitio*; es decir, de una nueva solicitud de información, puesto que no habían sido previamente

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

requeridos mediante la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión, que pudiese obrar en los archivos, de la Secretaría de Movilidad de acuerdo a su Reglamento Interior¹ pues dentro de sus atribuciones está el verificar e inspeccionar el servicio de transporte público imponiendo en su caso medidas de seguridad, así como que los concesionarios apliquen las medidas de seguridad que procedan .

De esta forma, al realizarse una solicitud adicional a manera de razones o motivos de inconformidad, resultan **inoperantes e inatendibles**, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante **EL SUJETO OBLIGADO** que respondió a la solicitud de acceso a la información, respuesta que constituye el acto que se reclama o impugna; resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas; atento a ello, **se dejan a salvo los derechos del RECURRENTE** a fin de que, de considerarlo conducente, pueda formular una nueva solicitud requiriendo el acceso a la información pública que su derecho corresponda.

Ahora bien, en relación a la falta de fundamentación y motivación de la respuesta a la solicitud argumentada por **EL RECURRENTE** resulta igualmente infundada, en razón de que, la respuesta se fundó en términos del artículo 59 fracciones I, II y III² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual que precisa las funciones que desempeñan los servidores públicos

¹ Para su consulta <http://legislacionedomexgob.mx/sites/legislacionedomexgob.mx/files/files/pdf/gct/2015/jun225.PDF>

² Artículo 59. **Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:**

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite **para el cumplimiento de sus funciones;**

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

habilitados competentes, en apoyo de las Unidades de Transparencia para localizar y proporcionar la información que obre en sus archivos para dar respuesta a las solicitudes correspondientes.

Así, en el presente caso, el Director de Supervisión y Control, en su carácter de Servidor Público Habilitado, aun y como se precisó en párrafos anteriores, en apoyo de la Unidad de Transparencia, sin encontrarse obligado a realizar o generar un documento *ad hoc* ante el derecho de petición ejercido como si fuera el derecho de acceso a la información, por parte del **RECURRENTE**, a través de la solicitud en estudio, dio respuesta puntualmente a lo solicitado, al referir que no pueden ingresar bicicletas, bultos u otros diversos que impidan el libre tránsito, comodidad y/o pongan en riesgo la seguridad de los usuarios, implica que no se encuentra permitido su uso en el Sistema Mexibús, situación que, se insiste, no es materia de acceso a la información, encontrándose debidamente fundada la razón de su actuación.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual precisa:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Por tanto, se reitera que los Sujetos Obligados, no están constreñidos a generar documentos *ad hoc*, para responder a las solicitudes de información que les sean formuladas, cuando no se trate de información que conste documentalmente en los archivos del mismo.

Ahora bien, a criterio de esta Ponencia resolutora, contrario a la afirmación del **RECURRENTE**, de que la respuesta a la solicitud no se encuentra indebidamente motivada, no es materia del presente recurso de revisión, ni tampoco del derecho de acceso a la información pública, ya que motivar la respuesta de un derecho de petición, es decir, precisar las razones por las cuáles no se encuentra permitido o prohibido, el uso e ingreso de bicicletas por parte de las concesionarias, son manifestaciones **inatendibles e inoperantes** en la materia, en razón de que no guardan relación el derecho de acceso a la información pública ni tampoco se trata de documentación o información pública requerida en la solicitud **00013/STMEM/IP/2018**, aunado a que, este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de lo informado por **EL SUJETO OBLIGADO**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31/10 emitido por el entonces

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

En consecuencia, esta Ponencia resolutoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundadas e inoperantes** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00013/STMEM/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO**.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

CUARTO. **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución, así como el Informe Justificado.

QUINTO. **Hágase del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** a fin de que de considerarlo conducente, formule las solicitudes de acceso a la información que a su derecho convengan.

Recurso de revisión: 01722/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01722/INFOEM/IP/RR/2018.

ZMS/OSAM/EJDG